

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**FÉLIX CASANOVA RIVERA**  
QUERELLANTE(S)-RECURRENTE(S)

v.

**PEP BOYS - MANNY, MOE  
& JACK DE PUERTO RICO,  
INC.**

QUERELLADA(S)-RECURRIDA(S)

KLRA202200017

**Revisión de Decisión  
Administrativa**

procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor (DACo)

Caso núm.  
**CAG-2021-0002566**

Sobre:  
Talleres de mecánica  
de automóviles

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de junio de 2022.

Comparece ante este Honorable Tribunal el señor **Félix Casanova Rivera (Casanova Rivera)** mediante *Moción* instada el 3 de enero de 2022.

En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución Sumaria* dictaminada el 13 de diciembre de 2021 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Mediante dicho dictamen, se desestimó la *Querrela* presentada el 25 de mayo de 2021 por el señor **Casanova Rivera** contra **Pep Boys - Manny, Moe & Jack de Puerto Rico, Inc. (Pep Boys)**, ello bajo el fundamento de que en esta no se presentó una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal de este recurso.

- I -

El 25 de mayo de 2021, el señor **Casanova Rivera** presentó una

*Querella*<sup>1</sup> ante el DACo —notificada el 28 de mayo de 2021<sup>2</sup> a **Pep Boys**, parte(s) querellada(s)— en la cual alegó que las acciones negligentes y fraudulentas incurridas por los técnicos automotrices de **Pep Boys** durante la reparación de su vehículo de motor Dodge Durango (2002) le ocasionaron daños en la cantidad de \$57,000.00. Ante esta situación, el 28 de junio de 2021, se emitió *Citación de Inspección*<sup>3</sup> para el 11 de agosto de 2021 a la 1:00 de la tarde. El 25 de agosto de 2021, **Pep Boys** presentó su *Contestación Querella*.<sup>4</sup> Negó las alegaciones en su contra, y afirmó que los daños descritos no fueron ocasionados por los productos vendidos e instalados por esta, ni por los servicios ofrecidos al señor **Casanova Rivera**.

El 11 de agosto de 2021, el señor Emanuel Molina Figueroa, técnico de investigación del DACo, inspeccionó el vehículo de motor del señor **Casanova Rivera**, y el 16 de noviembre de 2021, rindió su *Informe de Inspección Vehículos de Motor*.<sup>5</sup> En dicho *Informe*, el señor Molina Figueroa consignó los siguientes hallazgos:

Se inspeccionó el vehículo en cuestión y se pudo corroborar que las condiciones que presenta no guardan relación con las intervenciones realizadas por el querellado. Se corroboró que el “Rack and Pinion” fue reemplazado por el querellado y no presentaba fallo. Se corroboró que el cable de cambios no presentaba fallo, el vehículo seleccionaba “parking”, reversa y “drive” sin problemas. No obstante, el vehículo es inoperable ya que el motor produce fallo por sobrecalentamiento, se corroboró que el motor tenía mezcla de refrigerante de motor (“coolant”) y aceite de motor dentro del área de lubricación.<sup>6</sup>

En su opinión pericial, el señor Molina Figueroa aseveró que el

---

<sup>1</sup> Número de caso: CAG-2021-0002566. Véase Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, págs. 1- 147. En específico, el señor **Casanova Rivera** arguyó que los mecánicos del centro de servicios de **Pep Boys** removieron e intercambiaron fusibles; sabotearon las garantías de las piezas; robaron la computadora del vehículo; provocaron el desalineamiento de las gomas; causaron daños al sistema de transmisión; robaron el *rack and pinion*; instalaron tornillos torcidos; causaron astillamiento en los *break pads*; removieron mangas e instalaron indebidamente el *starter* del vehículo. Como remedio, el señor **Casanova Rivera** solicitó la cantidad de \$57,000.00, pero advirtió que aumentaría su reclamo a \$7,000,000.00 si se veía obligado a demandar a **Pep Boys** “en una corte criminal”.

<sup>2</sup> Véase Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, págs. 148- 150.

<sup>3</sup> Véase Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, págs. 151- 153.

<sup>4</sup> Véase Apéndice de *Moción de Desestimación o Alegato en Oposición a Petición de Revisión Judicial*, págs. 20- 21.

<sup>5</sup> Véase Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, págs. 156- 157.

<sup>6</sup> Véase *Informe de Inspección Vehículos de Motor*, Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, pág. 157.

vehículo no presentaba fallo en las piezas que fueron intervenidas por los mecánicos de **Pep Boys**, presentaba fallo en el motor por sobrecalentamiento, pero dicha condición no tenía relación con las intervenciones mecánicas realizadas por **Pep Boys**. Por lo que, concluyó que las intervenciones realizadas por **Pep Boys** no guardan relación con los fallos del vehículo.<sup>7</sup> Dicho *Informe* fue notificado el 17 de noviembre de 2021.

Posteriormente, el 22 de noviembre de 2021, el DACo decretó una *Orden de Mostrar Causa* en la cual se le requirió al señor **Casanova Rivera** a mostrar causa por la cual no debía desestimarse la *Querrela*.<sup>8</sup> En respuesta, ese mismo día, el señor **Casanova Rivera** presentó una moción en la cual relató lo ocurrido durante la inspección realizada por el técnico de investigación del DACo.<sup>9</sup> Indicó que el anterior dueño del vehículo lo había llevado a **Pep Boys** dos (2) semanas antes de la compraventa, y manifestó no haber experimentado inconvenientes hasta que **Pep Boys** intervino en la reparación de una bombilla, luego de este haber adquirido el vehículo de motor. Por último, el señor **Casanova Rivera** solicitó la celebración de una vista administrativa, y reiteró su intención de presentar una reclamación en un tribunal por \$7,000,000.00 si **Pep Boys** no accedía a una compensación de \$28,500.00 (la mitad de los \$57,000.00 originalmente reclamados).

Por su parte, el 30 de noviembre de 2021, **Pep Boys** presentó *Moción en Torno a la Inspección del Auto y Solicitud de Desestimación*<sup>10</sup> argumentando que el señor **Casanova Rivera** no había logrado justificar la continuación de los procedimientos; en particular, éste no presentó evidencia para refutar la opinión pericial ofrecida por el técnico de investigación del DACo.

El 13 de diciembre de 2021, el foro administrativo pronunció la

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Véase, Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, págs. 158- 159.

<sup>9</sup> Véase *Petición Realizada por el Querellante Félix Casanova Rivera para le Otorguen el Proceso de la Vista Administrativa con las Sigüientes Objeciones*, Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, págs. 160- 167.

<sup>10</sup> Apéndice de *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*, págs. 168- 170.

*Resolución Sumaria* recurrida. En consideración a la totalidad del expediente administrativo y el *Informe de Inspección Vehículos de Motor*, el DACo concluyó que la *Querrela* dejó de presentar una reclamación que justificara la concesión de un remedio, por lo que ordenó su desestimación, cierre y archivo al amparo de la Regla 10.1 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos del DACo, Reglamento Núm. 8034 de 13 de junio de 2011.

Inconforme con esta determinación del DACo, el 3 de enero de 2022, el señor **Casanova Rivera** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Moción* presentada por derecho propio. No incluyó señalamientos de error. El 13 de enero de 2022, dictaminamos *Resolución* concediendo un plazo de treinta (30) días a **Pep Boys** y DACo para presentar su(s) alegato(s) en oposición. El 11 de febrero de 2022, **Pep Boys** presentó *Moción de Desestimación o Alegato en Oposición a Petición de Revisión Judicial* solicitando la desestimación del recurso por el fundamento de que este no cumple con los requisitos necesarios para su perfeccionamiento. El 14 de marzo de 2022, DACo presentó su *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial* oponiéndose al recurso de revisión judicial.

- II -

El concepto de *jurisdicción* se refiere al poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias, por lo que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo del foro judicial para adjudicar una controversia.<sup>11</sup> Los tribunales no poseemos discreción para asumir *jurisdicción* donde no la tenemos.<sup>12</sup> La ausencia de *jurisdicción* no es susceptible de ser subsanada, por lo que se impone el ineludible deber a los tribunales de auscultar su propia *jurisdicción*.<sup>13</sup> En definitiva, cuando un tribunal determina que no tiene *jurisdicción* para intervenir en un asunto, lo único que puede hacer es así declararlo, y

---

<sup>11</sup> *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 386.

<sup>13</sup> *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 855 (2009).

proceder a la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos.<sup>14</sup>

Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>15</sup> La comparecencia por derecho propio no justifica que una parte incumpla con las reglas procesales pertinentes.<sup>16</sup>

La Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>17</sup> consigna nuestra facultad para, a iniciativa propia, desestimar una apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, cuando carecemos de jurisdicción.

El recurso presentado por el señor **Casanova Rivera** incumple de forma crasa con los requisitos reglamentarios indispensables para que podamos asumir jurisdicción y atender los méritos de la controversia.<sup>18</sup> Además de carecer de una fiel relación de los hechos procesales del caso, en el recurso no se señalan ni discuten los errores que a juicio del señor **Casanova Rivera** cometió el DACo. Por el contrario, en el escrito se relatan nuevamente los daños descritos en la *Querella*, y se incluyen por primera vez múltiples documentos que no fueron presentados ante el foro administrativo.

- III -

Por los fundamentos antes expuestos y en conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *desestimamos* la *Moción* instada el 3 de enero de 2022 por incumplimiento sustancial con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>14</sup> *Id.*, pág. 856; *Allied Management Group, Inc.*, *supra*, págs. 396-397.

<sup>15</sup> *Arriaga Rivera v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

<sup>16</sup> *Febles v. Romar Pool Construction*, 159 DPR 714, 722 (2014).

<sup>17</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

<sup>18</sup> Véase Regla 59(C) de nuestro Reglamento, *supra*.